

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00002 00
Demandante:	SOCIEDAD DE ARTESANOS GREMIOS UNIDOS NIT 890.500.338-9
Demandado:	WILLINTON ORLANDO PUERTO BUENAÑO CC 88.199.652
Asunto:	Terminación por desistimiento tácito

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 26 de enero de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **DESPACHO COMISORIO** incoado por **SOCIEDAD DE ARTESANOS GREMIOS UNIDOS** en contra de **WILLINTON ORLANDO PUERTO BUENAÑO CC 88.199.652** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4700bc371ab34d0a75264fe2462df2abe9c379ead12d4eb1398fea2693b7777**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00003 00
Demandante:	JESUS ARMANDO RODRIGUEZ PINEDA CC 88.178.850
Demandado:	DIANA CAROLINA TAMI LOPEZ CC 1.090.385.372
Asunto:	Terminación por desistimiento tácito

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 26 de enero de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **DESPACHO COMISORIO** incoado por **JESUS ARMANDO RODRIGUEZ PINEDA** en contra de **DIANA CAROLINA TAMI LOPEZ CC 1.090.385.372** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d10cfa2ab32c64d37da0d571f1e67c751de4fff57056e246227bc720cfd646**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00008 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	JOSE JULIAN ROJAS NUMA CC 79.789.690
Asunto:	Terminación por desistimiento tácito

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 26 de enero de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **DESPACHO COMISORIO** incoado por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JOSE JULIAN ROJAS NUMA CC 79.789.690** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f9328d305660eb0b4c7771233654406b8588e065c8e1e050526c89b48cde4c**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00464 00
Demandante:	CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA CC. 27.584.770
Demandado:	REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335 HENRY AGUILAR SARMIENTO CC. 13.483.078
Asunto:	Ordena archivar

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que, el presente proceso se encuentra con sentencia de fecha 24 de junio del 2021 en la cual se ordenó la restitución voluntaria del bien inmueble, no obstante, en consecuencia, del incumplimiento se ordenó el lanzamiento mediante auto de fecha 04 de agosto del 2021.

Posterior a ello, el día 04 de noviembre del 2021 el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que informa que la parte demandada entregó el inmueble objeto de litigio.

En consecuencia, esta unidad judicial ordena que por **SECRETARIA** se archive el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxf

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f502baf6170241dcd75c10360ed3865c6ba9597ab0eec9c0b043279bff139a2**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00792 00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
Cesionario:	GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS NIT.
Demandado:	JULY ALICIA MARTINEZ MONTAÑO CC. 60.325.288
Asunto:	Reconoce personería

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, cesionario en el presente proceso, en el cual solicita que se le reconozca personería jurídica, este Despacho accede a la misma y, en consecuencia, ordena **RECONOCER PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4cbfb1941554918aa90e568b9993578988f7c58294d5bff828354dfbcad727**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00868 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	EDUARDO FABIAN DIAZ SUAREZ CC. 13.271.009
Asunto:	Acepta renuncia poder

Atendiendo la solicitud vista a folio 003 del expediente judicial, en el cual el Dr. **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** presenta la renuncia al poder que le había conferido el **BANCO DE BOGOTÁ** para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5088a596752bd6bd66d9fb28650caf1eee24c0206219933348095f4a37d9c002

Documento generado en 25/08/2023 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 01101 00
Demandante:	JUAN MANUEL GELVEZ CLAVIJO CC. 88.227.076
Demandado:	YEISON LEONARDO CARVAJAL SUAREZ CC. 1.095.815.389
Asunto:	Agrega y pone en conocimiento

AGRÉGUESE AL PROCESO Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: 009 BANCO AV VILLAS, 010 BANCOLOMBIA, 011 BANCO POPULAR, 012 BANCO COLPATRIA, 013 SCOTIABANK y 014 BANCO CITIBANK.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aec412f78850e029f5c65332c84e3c14a12b4b88efae4d5249481ae644e7ee**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00170 00
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	CIRO ALEXANDER GARRIDO SILVA CC. 13.258.293
Asunto:	Acepta Cesión de Crédito

Atendiendo al escrito visto en el folio 011 del expediente judicial, en el cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER A SERLEFIN S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** como apoderado de la cesionaria **SERLEFIN S.A.S.** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00448b28d58ba3884ee623689284a47b49b6decb990a5f49477cbe2c799bf004**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00170 00
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	CIRO ALEXANDER GARRIDO SILVA CC. 13.258.293
Asunto:	Agrega y pone en conocimiento

AGRÉGUESE AL PROCESO Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente el memorial allegado por el SUPERNOTARIADO visto a folio 020 del expediente judicial:

[020RespuestaSupernotariado.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df62328bee4853d56f5047d7ce912c2a06c236c8399d9e758eb2fb24463a3fe**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00203 00
Demandante:	FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA CC 88.229.986 ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON CC 1.090.461.613
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVAS S.A.S. NIT. 800.015.934-1
Asunto:	Suspende audiencia

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 4 de julio de 2023 se fijo fecha para llevara cabo la diligenciad de inspección judicial y audiencia concentrada conforme a lo permitido en el inciso 2 del numeral 9 del art. 375 del CGP, asimismo, se ordenó designar como perito al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, no obstante, a la fecha no ha sido posesionado y, por ende, no ha allegado a este despacho el requerido dictamen.

Por esta razón, dispone el despacho que se debe suspender la audiencia programada para el día 31 de los presentes, hasta tanto no se cuente con el ya mencionado dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2b67944a42286809bbbecf623144d7c16eb16df8716e0bdb5262d3907650f**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00324 00
Demandante:	FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626
Asunto:	Corrige medida y comisiona para secuestro

Atendiendo a la solicitud de aclaración allegada por el pagador del Banco Agrario de Colombia, observa el Despacho que en auto de fecha 16 de mayo del 2022 se ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN “del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, previas de las deducciones de la ley, que devengue la señora **MARIA MERID RINCON RODRIGUEZ...**”; no obstante, se incurrió en error por parte de esta unidad judicial, toda vez que, según el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo “**El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Subraya y negrilla el despacho).

Por lo anterior, dispone el Despacho a corregir el auto de fecha del 16 de mayo del 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por la demandada **MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626** como funcionaria del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. **OFÍCIESE** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta **Nº540012041008**. **Limítese el embargo a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES (\$130.000.000)**. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-132638**, se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 019, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Cl. 5A #5-102 Urb. Prados del Este Lot. 17 MZ 8 del municipio de Cúcuta**, el cual se encuentra identificado con la Matricula

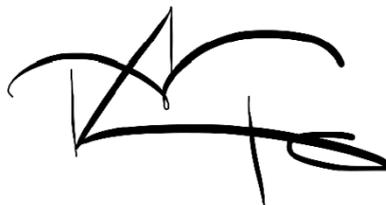
Inmobiliaria **No. 260-132638** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO (C.C. 13.495.650 - TP 297.618)** – Correo electrónico: yobanyorozco26@gmail.com – Celular: **313 865 1916**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb6be4d0cc008b4a207b171b8144ee7ea4e54a50b581f4d5a06b822e211048**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00324 00
Demandante:	FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626
Asunto:	Corrige medida y comisiona para secuestro

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación por conducta concluyente realizada mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de notificación por conducta concluyente, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la parte demandada no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.280.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0c399b158673177442bfa54150ce226c3944c6ed0fa693ffea2c431eeb03c5**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00543 00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-1
Demandado:	FLOR LISETH ARCINIEGAS BERBESI CC 1.090.393.163 EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ CC. 88.259. 324 FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO CC. 37.251.943
Asunto:	Auto niega solicitud de amparo de pobreza

Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes de amparo de pobreza allegadas por el señor JUAN PABLO LÓPEZ VALENCIA discente activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, quien aduce actuar como apoderado de los demandados señores **FLOR LISETH ARCINIEGAS BERBESI, FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO y EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ**, este Despacho **NO ACCEDE A ELLO**, toda vez que el mencionado estudiante no tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, pues si bien, junto con la contestación extemporánea de la demanda vista folio 021, allegó poder otorgado por los demandados, también lo es que dicho poder no se ajusta a lo establecido en el Art. 74 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4d21b9f6500986b3209d8451724c0226eb13e8178f3ea87d266b6ed9fb563**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00543 00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-1
Demandado:	FLOR LISETH ARCINIEGAS BERBESI CC 1.090.393.163 EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ CC. 88.259. 324 FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO CC. 37.251.943
Asunto:	Auto comisiona para secuestro

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. **260-93290** y No. **260-157697**, se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende de los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrantes a folio 009 y folio 029, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los mencionados inmueble, es decir:

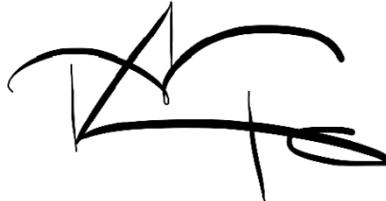
- Bien inmueble ubicado en el **Calle 12A No. 20A-27 Av. 20 y 20A Barrio Cundinamarca de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-93290** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO CC. 37.251.943**.
- Bien inmueble ubicado en el **Calle 23 No. 12-116 Barrio Cundinamarca de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-157697** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ CC. 88.259. 324**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si los inmuebles están ocupados exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por ellos señores **EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ CC. 88.259. 324** y **FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO CC. 37.251.943**, se dejará a dichos señores en calidad de secuestres y deberá hacerles las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO (C.C. 1.085.309.578 - TP 307.690)** – Correo electrónico: diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com – Teléfono: **3204906535**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a6382f752f5eb22840aab5ca0e23fa12d562f598bba692138c2641a0ddcafa**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00725 00
Demandante:	AGROMILENIO NIT. 804.010.412-0
Demandado:	EUMELIA VARELA ARANGO CC. 37.160.114
Asunto:	Auto comisiona para secuestro

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre los establecimientos de comercio identificados con Matriculas **No. 280501, 360253** y **No. 407272**, se encuentran debidamente registradas, tal como se desprende de los certificados de la Cámara de Comercio de Cúcuta obrante a folio 030, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los mencionados establecimientos, de propiedad de la aquí demandada **EUMELIA VARELA ARANGO CC. 37.160.114**, es decir:

- Del establecimiento ubicado en la **Cra. 3 No. 0A-73 Centro**, el cual se encuentra identificado con la matrícula No. **280501** de la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- Del establecimiento ubicado en la **Cl. 7 No. 7-34 LC 3 BRR El Llano- El llano Cúcuta**, el cual se encuentra identificado con la Matrícula **No. 360253** de la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- Del establecimiento ubicado en la **KDX 221-3 VDA. Agua Clara- fuera del municipio de Cúcuta**, el cual se encuentra identificado con la Matrícula **No. 407272** de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ (C.C. 91.521.349 - TP 189.313) –** Correo electrónico: jefejuridico@ducol.com.co. – Celular: **311 5646677**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3327cc8e81194287e7041853be94f3ae430405aa1b7d3b24711a8b3416f2d0**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00332 00
Demandante:	JOSE ANTONIO ROJAS PRIETO CC. 13.487.096
Demandado:	CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ CC. 88.224.693
Asunto:	Notificación personal, traslado demanda

Teniendo en cuenta que el demandado señor **CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ** concurrió al proceso a través de correo electrónico de fecha 16 de julio del 2023, en virtud de la citación allegada a su domicilio, manifestando darse por notificado del auto de mandamiento de pago, no obstante, verificado el cotejado de notificación allegado por la parte actora a folio 008, no se observa que junto con la citación se haya remitido mandamiento de pago junto con la copia de la demanda y sus anexos, siendo tales documentos necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia.

Por lo anterior, dispone el Despacho **TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO** conforme al Art. 291 del CGP, y, por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR A DICHA PARTE** el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, es decir, **EL VINCULO DEL PROCESO**, al correo electrónico carlosdavidramirezperez@gmail.com, una vez quede ejecutoriado el presente auto, para que tenga acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que al demandado **CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ**, le empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c722a3a6315768ab365c04943c45fff51bed9726fe086304b3d1c28e027388**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Menor Cuantía)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00641-00
Causantes:	LUIS MARÍA OCHOA Y GRACIELA ÁLVAREZ DE OCHOA
Solicitante-interesado:	MARÍA DEL PILAR RIOS PINILLA CC # 27.603.290
Asunto:	Admite demanda. Declara Abierto y Radicado. Niega solicitudes. Reconoce personería

Satisfechos los requisitos exigidos por el Despacho, como obra al PDF 05 del expediente digital, y como quiera que la presente demanda de apertura de la sucesión intestada reúne las formalidades de los arts. 82, 487 y ss. Del CGP es menester proceder a la apertura solicitada, como en efecto se decidirá.

Por otra parte, se hace necesario pronunciarse sobre otras solicitudes elevadas por la promotora de este proceso de liquidación, así:

Se formula una solicitud la cual se titula: “petición especial **inscripción de demanda**”, con miras a que se decrete junto con la apertura del proceso mortuario dicha medida cautelar sobre en 3 bienes inmuebles; al punto cabe anotar que la medida solicitada no tiene cabida en esta clase de tramitación (que tiene, a propósito, bien definidas en el CGP las medidas cautelares que proceden), conforme claramente se establece en la regulación de la misma en el libro cuarto del CGP, por ende se denegará tal pedimento. Por estas mismas razones, entre otras, se denegará la solicitud de dejar a disposición los inmuebles y los frutos civiles **-cánones de arrendamiento-** por que si bien fueron elevadas en el acápite denominado “DECLARACIONES” (ordinales 6º y 7) de la demanda, lo cierto es que tales pretensiones no se acompañan con la naturaleza liquidatoria de este proceso, y se interpreta hace alusión a una medida cautelar, improcedente a todas luces por lo ya expuesto. Pero, adicionalmente, tales frutos NO son plausibles de soportar medidas cautelares tal como se deprecia, puesto que no tienen la vocación de ser inventariados en este decurso procesal, y la regulación de la división de los frutos aludidos se encuentra en el artículo 1395 del CC; en efecto, al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido. -extraído Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra.MARGARITA CABELLO BLANCO-

Por otra parte, solicita la demandante **amparo de pobreza**, beneficio que, a las voces de lo previsto en el artículo 151 del CGP, esta exceptuado para quien pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y en el caso concreto se observa que mediante escritura pública N°1575 del **11 de mayo de 2023**, extendida en la Notaría 5 de Cúcuta, la demandante adquirió a título de venta, todos los



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

derechos y acciones a título universal que le correspondan o pueda corresponderle al señor RONALD DAVID OCHOA RIOS, por un precio de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, circunstancia que a las claras hace concluir que la señora RÍOS PINILLA no se encuentra en la angustiada situación que previó el legislador para ser destinataria de esta especial protección; de hecho, ahondando en la doctrina, refulge que dista mucho de encontrarse en tal afugia:

“El problema empieza en cuanto a su denominación misma, amparo de pobreza, protección al pobre, beneficio de muy difícil configuración práctica dada su relatividad, y es el de qué se entiende por pobre y, por ende, qué alcance debe darse al concepto de pobreza. Pobre, etimológicamente tiene en nuestra lengua diversas acepciones, y es así como en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se mencionan, entre otras: “Necesitado, menesteroso y falta de lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez”; “humilde, de poco valor o entidad”; infeliz, desdichado y triste”; “persona que reúne las circunstancias exigidas por la ley para concederle los beneficios de la defensa gratuita en el enjuiciamiento civil o criminal”, mientras que pobreza además de las tres primeras acepciones mencionadas significa “falta de magnanimidad, de gallardía, de nobleza de ánimo ” -extraído de Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016; páginas 1061 y 1062.

De lo anteriormente evocado se colige que tal beneficio busca darle efectividad de ingreso a la administración de justicia **solo** a quien se encuentra en un estado de tal necesidad que, aun para el mismo, que le haga imposible sufragar los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia. Sobre las particularidades que deben considerarse para acceder al amparo de pobreza, ha indicado el Honorable Consejo de Estado¹:

“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

*“(...). Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza **no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.**” -Subrayas agregadas-*

Para el presente caso se tiene por demostrada la capacidad económica de la interesada, por una parte, y por la otra la existencia del derecho en litigio, en los términos del artículo 1969 del CC, onerosamente adquirido por ella, como quiera que refiere en su libelo incoativo haber recaudado las direcciones de notificación de la contestación de demanda de sucesión que se adelantó ante el juzgado cuarto de familia de esta ciudad bajo radicado 54001316000420220001600 (promovido por el

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B; C.PONENTE:DRA. SANDRALISSETIBARRAVÉLEZ; 11 de abril de 2016



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

señor RONALD DAVID frente a estos mismos causantes, según se evidenció en consulta web realizada), razones todas que impiden a esta servidora acceder al amparo de pobreza deprecado.

Finalmente, encuentra esta servidora que la promotora de esta acción eleva **“PETICIÓN ESPECIAL PERITO AVALUADOR”**, consistente a que se nombre un auxiliar de justicia un perito evaluador con el fin de determinar los valores de los avalúos comerciales de los inmuebles objeto de litigio, solicitud a la cual no es posible acceder, como quiera que es una carga propia del promotor de la sucesión, a las voces de lo previsto en artículo 444 del CGP, por así disponerlo el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

Con sustento en estas consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión doble e intestada de los causantes LUIS MARÍA OCHOA Y GRACIELA ÁLVAREZ DE OCHOA fallecidos en esta ciudad, lugar de su último domicilio, el 27 de diciembre de 2012 y el primero de septiembre de 2019, respectivamente.

SEGUNDO. Reconocer a la señora MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA, quien promovió la presente demanda, como cesionaria a título universal del heredero en representación, el señor RONALD DAVID OCHOA RIOS, conforme la escritura pública N°1575 del 11 de mayo de 2023, extendida en la Notaría 5 de Cúcuta.

TERCERO. Se ordena la citación de los señores LUIS EDGAR, FABIO y DORIS LUZ OCHOA ALVAREZ en su calidad de hijos y herederos de los causantes, en los términos del art. 1289 del C. Civil para que, dentro de los cuarenta (40) días siguientes a su notificación personal, manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Al momento de su notificación deberán aportar copia del certificado de registro civil de nacimiento que los acredite en calidad de hijos de los causantes.

CUARTO: Se ordena oficiar a la DIAN para dar conocimiento de la existencia de la presente sucesión y se pronuncien de conformidad.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan en el término de quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se procederá de conformidad con la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con los arts. 108 y 490 del CGP.

SEXTO: Ordenar el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Procédase por secretaria.

SÉPTIMO: Ordenar la elaboración de los inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión.

OCTAVO: Se deniega el amparo de pobreza deprecado, conforme a lo motivado.

NOVENO: Se deniegan las medidas cautelares deprecadas, de inscripción de la demanda, de poner a disposición los inmuebles y cánones de arrendamiento, con venero en lo expuesto.

DÉCIMO: Se deniega la designación de perito evaluador, conforme a lo motivado.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería para representar a la parte actora, al abogado **EDDY ESMERALDA AREVALO**, portadora de la T.P. nro. 280.815 del C.S.J, y correo electrónico eddyearevalo@gmail.com, conforme certificación URNA obrante a folio 19 pdf ítem 005 del expediente digital, en los términos del poder conferido para actuar.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la apoderada del demandante el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3b662b368f099abf5ee9bb71fef16f3e866277b108715ce1d0433c4dc9642**

Documento generado en 25/08/2023 06:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>